



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 243/2025 TAD.

En Madrid, a 8 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del C.D. XXX, contra la resolución expediente número X/2025-26, con fecha XXX de 2025, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de XXX de 2025 se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada X de la Liga X, entre el XXX y el recurrente.

En el acta del partido se hace constar: *“en el minuto XXX de partido y tras el toque de silbato de un de los árbitros para reanudar el mismo, el cronómetro mural no se pone en marcha, Iniciándose de nuevo varios segundos después de forma espontánea, no siendo advertida dicha circunstancia por los árbitros.*

Los árbitros, asumiendo de propia mano y el último término la responsabilidad que les atribuye las reglas del juego sobre el marcador y en concreto el tiempo de juego, hacen constar que, dado el momento, ambiente del pabellón, resultado ajustado y ritmo alto de partido, no pueden comprobar esa circunstancia durante el lapso que dura, ni son advertidos en ningún momento por los componentes de ninguno de los dos equipos. Véase que durante ese intervalo de tiempo no se produce ningún gol ni interrupción del juego que exija un time-out y permita cerciorarse de lo ocurrido.

Asimismo, tampoco son requeridos por los componentes de la mesa (anotador - cronometrador) quienes en primer término son los responsables del hecho de pulsar el botón para reanudar el marcador que origina el problema que, expuesto, y cuya forma de actuar una vez advertido el problema debería de haber sido hacer sonar la bocina y llamar [...]”

SEGUNDO. - El Club recurrente, a la vista del acta, presentó el XXX de 2025 un escrito al Comité Nacional de Competición de la RFEBM por medio del cual solicita que, previos trámites oportunos, dicte *“resolución por la que*



estime íntegramente el recurso, otorgando la victoria por un resultado de XX-XX en favor del XXX”.

TERCERO. - Con fecha de XXX de 2025, al Comité Nacional de Competición dicta resolución por medio de la cual desestima el escrito anterior.

CUARTO. - En fecha de XXX de 2025, el club recurrente interpone recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM por medio del cual solicita que, previos trámites oportunos, *“tome las medidas oportunas para otorgar la victoria por un resultado de XX-XX en favor del XXX con las consecuencias clasificatorias oportunas, además de aquellas otras medidas que procedan”.*

QUINTO. - Con fecha de XXX de 2025, el Comité Nacional de Apelación dicta resolución por medio de la cual desestima el recurso de apelación.

SEXTO.- Contra dicha resolución, el recurrente el XXX de 2025 presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer ante el Comité de Apelación de la RFEBM, y en el que, tras argumentar cuanto consideró oportuno, termina suplicando que este TAD acuerde: *“SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DEPORTE QUE, tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito con los documentos que lo acompañan y, en su virtud, se sirva su admisión y, tras los trámites que procedan, dicte resolución por la que estime íntegramente el recurso interpuesto y tome las medidas oportunas para otorgar la victoria por un resultado de XX-XX en favor del XXX con las consecuencias clasificatorias oportunas, además de aquellas otras medidas que procedan.”*

SEPTIMO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFHE informe, así como el expediente.

OCTAVO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones*

que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad y disciplina deportivas. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión de los árbitros, que no constituye un órgano disciplinario, respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe discurrir correctamente.

Resulta indudable que el hecho descrito como causa y argumento de este recurso es claramente que una acción del juego, de modo que dicha cuestión señalada constriñe sus efectos, exclusivamente, a la referida competición disputada y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria.

Por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se dé pie de recurso al actor para impugnar la misma ante este Tribunal, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad.

Y ello porque el asunto que aquí se ventila, debe insistirse, carece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución expediente número X/2025-26, con fecha XXX de 2025, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO